
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Antonio Mena del Orden y compartes.

Abogado: Dr. Vicente Urbaez.

Recurridas: Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa.

Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0064629-9, 026-000366-5, 026-00365-7, 026-0087971 y 026-0032957, respectivamente, con elección de domicilio y residencia en común para este recurso en la calle Duarte, esquina calle Primera, núm. 32, sector Villa Pereyra, municipio y provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Vicente Urbaez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001434-0, con estudio profesional abierto en la calle Primera, edificio 52, apartamento 1-1-B, ensanche Villa Sol, municipio y provincia La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023836-9 y 027-0008469-8, respectivamente, domiciliadas en la avenida Independencia, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020554-1, con estudio profesional en la calle Palo Hincado núm. 53, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, *suite* L3, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 111-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarando como buena y válida la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo hábil y en consonancia a los rigorismos procesales al día; SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia aquí recurrida, la No. 136-2010, de fecha 16 de marzo del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO:* *Rechazando en cuanto al fondo la*

*intervención voluntaria de la Sra. Yris Margarita Mercedes del Orden, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condenando a los Sres. Julio Antonio, Yridania, Ruth Selenia, Ruddy y Mayra Mena del Orden al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 05 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto del 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2011, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 14 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, y como parte recurrida las señoras Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** a propósito de la partición de los bienes relictos de los señores Lucinda del Orden Morales y José Mena, ordenada mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue vendido en pública subasta el solar y sus mejoras ubicado en la calle o avenida Duarte, esquina Primera, núm. 32, sector Villa Pereyra, municipio y provincia La Romana, con una extensión superficial de 4,050 pies, por sentencia núm. 1124/05, de fecha 20 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **b)** alegando que dicho solar y sus mejoras eran propiedad exclusiva de su madre, Lucinda del Orden Morales, por haberlos adquirido antes de su matrimonio con su padre, José Mena, los señores Julio Antonio, Yridania, Ruth, Ruddy y Mayra Mena del Orden, demandaron en nulidad de adjudicación o transferencia de inmueble en pública subasta, a las señoras Cesarina y Luz Marina Mena de la Roja, quienes son hijas del señor José Mena con la señora Andrea de la Rosa, acción que fue conocida por el mismo tribunal que realizó la venta en pública subasta, el cual rechazó la demanda en cuestión mediante la sentencia núm. 136/2010, de fecha 16 de marzo de 2010; **c)** en contra del fallo antes descrito, los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, interpusieron un recurso de apelación, mientras que la señora Yris Margarita Mercedes del Orden intervino voluntariamente, procurando, al igual que la parte recurrente, que se revocara la sentencia de primer grado y se declarara la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, de cuyas acciones recursivas y de intervención resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien dictó la sentencia núm. 111-2011, de fecha 29 de abril del 2011, ahora recurrida en casación, que rechazó en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación como la demanda en intervención voluntaria y confirmó la sentencia impugnada.

En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil; **segundo:** Desnaturalización, falta de motivos, errónea aplicación de la ley y el derecho de un heredero omitido en la sentencia de adjudicación.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*

incurrió en el vicio de falta de base legal por la puesta en venta en pública subasta de una propiedad que no pertenecía a los bienes de la comunidad legal de los esposos fallecidos, Lucinda del Orden Morales y José Mena, sino solo propiedad de la primera y por lo tanto, perteneciente exclusivamente a sus herederos, lo cual se podía comprobar del contrato de venta bajo firma privada de fecha 06 de abril del 1964, mediante el cual la señora Lucinda del Orden Morales adquirió de manos del señor Pedro A. Pereyra el solar y mejora ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 2, del D.C. 7, del municipio de La Romana, con una extensión superficial de 525.18 Mts², del extracto de acta de matrimonio intervenido entre los señores Lucinda del Orden Morales y José Mena, en fecha 21 de febrero de 1973, fecha para la cual ya la señora Lucinda del Orden había adquirido la propiedad del referido inmueble, y de la sentencia núm. 764/00, dictada por la corte *a qua*, en fecha 16 de noviembre del 2000, que ordenó la distracción de esa propiedad del seno de la demanda en partición, según su ordinal tercero; que igualmente se cometió una errónea aplicación de los artículos 1399, 1402 y 1404 del Código Civil, los cuales establecen que la comunidad legal o convencional comienza desde el día del matrimonio contraído ante el oficial del estado civil, que los inmuebles que poseen los esposos al día de la celebración del matrimonio o que adquirieron durante su curso a título de sucesión o donación no entran en comunidad; que la corte *a qua* no valorizó los documentos antes mencionados con los que se demostraba que el bien en cuestión fue adquirido por la señora Lucinda del Orden antes de casarse con el señor José Mena, por lo que no pertenece a la comunidad; que la corte *a qua* incurrió en contradicción de fallos entre la sentencia ahora impugnada y la sentencia núm. 764/00, donde estaban envueltas las mismas partes, con los mismos conceptos, causas y motivos, señalando la alzada en la sentencia núm. 764/00 que el inmueble en cuestión era exclusivo de los herederos de la finada Lucinda del Orden Morales, y en la sentencia impugnada confirma la sentencia de adjudicación que puso en venta esa misma propiedad como un bien inmueble de la masa a partir.

La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia de primer grado se fundamentó en todas y cada una de las pruebas aportadas por los demandantes, hoy recurridos, además de que los recurrentes no depositaron ningún tipo de documento para justificar lo que establecen en su primer medio.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que con motivo de la demanda en nulidad de adjudicación, incoada por los Sres. Julio Antonio Yridania, Ruth Selenio, Ruddy y Mayra Mena del Orden, en contra de los Sres. Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa, intervenido el fallo hoy recurrido, por los demandados en principio, quienes invocan como soporte de su recurso, en resumen, que “el tribunal AQUO, en ese procedimiento se cometieron un sinnúmero de violaciones a la ley, el derecho, violación al derecho de defensa de los demandados, y por consiguiente una grosera y conglomerada desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, y a las disposiciones legales, en perjuicio de los hoy recurrentes”. Que al profundizar en una tenaz búsqueda en el legajo de documentos que integran el expediente en cuestión, a la Corte no le ha sido posible encontrar elemento alguno que sirvan de fundamento como para echar por el suelo el fallo que decidió sobre la adjudicación del inmueble objeto de discusión; ya que los impugnantes en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, no exponen en lo más mínimo causal alguna que tipifique irregularidad alguna en el proceso de la subasta del inmueble objeto de la venta, conforme lo pautó el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, al decir que: “No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de daños y perjuicios a favor de todas las partes”(…) Que en cuanto a la intervención voluntaria de la Sra. Yris Margarita Mercedes del Orden, por conducto de la diligencia ministerial No. 40/2011, de fecha 25 de enero del 2011, procede acogerla como buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido tramitada conforme al derecho y por no haber sido parte en dichos procedimientos la Sra. Interviniente

voluntaria, Yris Margarita Mercedes del Orden, por lo que al examinar dicha intervención voluntaria, la corte la rechaza, por improcedente e infundada (...)"

Del estudio de la sentencia recurrida no se verifica que la parte recurrente haya presentado ante la corte *a qua*, como argumentos de su recurso de apelación, los alegatos que ahora invoca en el medio que se examina, toda vez que los referidos argumentos no se encuentran entre el resumen de los alegatos de la parte recurrente hecho por la alzada, y que ha sido anteriormente transcrito de la sentencia impugnada, siendo que además el motivo por el cual la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado fue debido a que *"a la Corte no le ha sido posible encontrar elemento alguno que sirvan de fundamento como para echar por el suelo el fallo que decidió sobre la adjudicación del inmueble objeto de discusión; ya que los impugnantes en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, no exponen en lo más mínimo causal alguna que tipifique irregularidad alguna en el proceso de la subasta del inmueble objeto de la venta"*.

En adición a esto, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de verificar si ciertamente planteó ante la corte *a qua* los alegatos que conforman el medio que ahora se examina, ya que no ha sido depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación el acto contentivo del recurso de apelación o el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte *a qua*, a través de los cuales se pueda hacer la constatación de lugar.

En atención a lo previamente indicado, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que *"para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados"* que en ese sentido y, visto que no hay constancia de que lo planteado ahora por el recurrente haya sido controvertido ante los jueces del fondo, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, por lo que, se declara inadmisibile.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, al dictar la sentencia impugnada, desnaturalizó la calidad de la interviniente voluntaria, la primera hija y heredera de la finada Lucinda del Orden Morales, de nombre Yris Margarita Mercedes del Orden, a quien le afectaron todos sus derechos constitucionales, civiles, la dignidad humana, las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y su debido proceso, en su condición de heredera legal de la finada Lucinda del Orden; que la corte *a qua* no ponderó en su justa causa la intervención voluntaria de la señora Yris Margarita Mercedes del Orden, cometiendo un vicio de falta de ponderación para esa heredera omitida; que la sentencia debe bastarse a sí misma y no habiendo suministrado la alzada alguna motivación jurídicamente válida para justificar su fallo, sin que ello pueda ser suplido por la simple referencia asociada a los documentos u otros elementos de la causa.

Respecto de este medio, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* ponderó tanto la situación de derecho y de los hechos, así como también contestaron todos los puntos de las conclusiones.

Con relación al medio que se examina, es preciso indicar que los vicios señalados por la parte recurrente denuncian un agravio causado a la interviniente voluntaria en apelación, señora Yris Margarita Mercedes del Orden, quien además de no haber sido puesta en causa en este proceso como parte recurrida, tampoco ha recurrido en casación la sentencia dictada por la alzada que le es adversa, en la cual, según aducen los recurrentes, violados los derechos fundamentales de la referida señora, toda vez que del estudio del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 05 de agosto de 2011, se verifica que los recurrentes en este recurso de casación son los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden,

quienes fueron autorizados a emplazar como parte recurrida a las señoras Cesarina Mena de la Rosa y Luz Marina Mena de la Rosa.

Si bien es cierto que el recurso de casación interpuesto por una de las partes redime al sucumbiente que no lo hizo oportunamente, esto es a fin de que en caso de que sea acogido el recurso de casación, la sentencia que intervenga le sea favorable, pues como se trata de un acción que persigue un objeto indivisible, como lo es la nulidad de una sentencia de adjudicación y que no puede ejecutarse parcialmente, es evidente que en ese escenario la parte no compareciente resultaría beneficiada; sin embargo, tal alcance, no implica en modo alguno que las cuestiones de fondo que debía presentar la parte que no compareció, puedan ser invocadas por otras partes que no tienen un interés nato.

En tal virtud, para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, sino que se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio, el cual debe ser personal y no causado a un tercero; que en la especie, ni lo explica la parte recurrente ni lo advierte esta Corte de Casación, de qué forma el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio que se examina supone un agravio personal para estos, por lo que respecto de este medio, la parte recurrente no posee ningún interés y por lo tanto el mismo resulta ser inadmisibile e imponderable.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, contra la sentencia civil núm. 111-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Julio Antonio Mena del Orden, Yridania Mena del Orden, Ruth Selenia Mena del Orden, Ruddy Mena del Orden y Mayra Mena del Orden, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, abogado de la parte recurrida, quien indica haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortíz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici